



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por WILSON FERNEY AGUIRRE LARA y YESSICA RIOS GARCIA, en nombre propio y en representación del menor JOHAN MATIAS AGUIRRE RIOS en contra de INNOVAR PROYECTOS E INGIENERIA "INNPROIN" S.A.S., CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES "CONCIVIL" S.A.S., y en solidaridad la CONSTRUCTORA NIO S.A, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe aclarar el nombre de la demandada CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES "CONCIVIL" S.A.S, como quiera, que, de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de la sociedad CONCIVIL CONSTRUCCION Y OBRAS CIVILES S.A.S., al igual que el nombre de la demandada CONSTRUCTORA NIO S.A., por cuanto de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio, su nombre corresponde es al de CONSTRUCTORA NIO S.A.S.

2.- Debe eliminar toda transcripción documental del acápite de hechos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

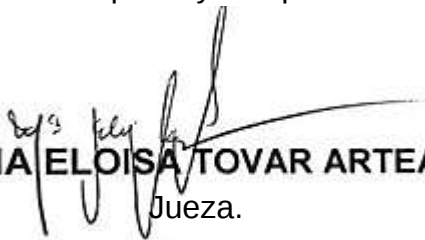
1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por WILSON FERNEY AGUIRRE LARA y YESSICA RIOS GARCIA, en nombre propio y en representación del menor JOHAN MATIAS AGUIRRE RIOS en contra de INNOVAR PROYECTOS E INGIENERIA "INNPROIN" S.A.S., CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES "CONCIVIL" S.A.S., y

en solidaridad la CONSTRUCTORA NIO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Rincón Andrade, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00244.00
F/sao.